



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

83336/2008

CUENCA JUAN ANGEL c/ BERNIS EDMUNDO ALBERTO Y  
OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O  
MUERTE)

Buenos Aires, 07 de agosto de 2020.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La citada en garantía interpuso en fecha [20 de julio de 2020](#) recurso extraordinario federal contra la sentencia del [17 de julio de 2020](#) mediante la cual este Tribunal confirmó lo decidido en la instancia de grado relativo a la inoponibilidad de la franquicia pactada por aquélla con su asegurada. En fecha [31 de julio de 2020](#) fue contestado el traslado por parte del accionante.

Ahora bien, la cuestión resuelta es de hecho y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria, y la sentencia dictada cuenta con fundamentos de ese carácter que bastan para sostenerla como acto jurisdiccional, lo que obsta a la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:462; 278:135; 300:200; 313:83). Las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se alega carecen, así, de relación directa e inmediata con lo decidido, tal como lo exige el artículo 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso intentado, lo que obsta a su procedencia.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no corresponde hacer lugar a la invocación de la existencia de gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera ineludible la concurrencia de esa circunstancia (Fallos: 311:319). En ese sentido, tampoco se advierte que la cuestión relativa a la inoponibilidad de la franquicia genere agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, a lo que se agrega que fue decidida de conformidad con la doctrina plenaria obligatoria de esta Cámara (art. 303 del Código Procesal, ley 27.500).



Por lo demás, cabe señalar que la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que esta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso extraordinario y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (Fallos: 338:1534), tal como ocurre en el presente caso.

Finalmente, es preciso apuntar que tampoco sustenta válidamente el remedio federal el pretendido apartamiento de precedentes anteriores de la Corte Federal, pues solo el desconocimiento de lo resuelto en la misma causa puede habilitar el recurso extraordinario (Fallos: 303:1239).

Por lo expuesto **SE RESUELVE**: rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a la recurrente (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctora Patricia E. Castro no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 23 del Régimen de Licencias).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA M. GUISTADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

